

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de julio de 1960 que dictaba normas para la recaudación, inspección y contabilidad de las tasas y exacciones parafiscales.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción del Anexo I a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 1960, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 11313, segunda columna, enunciado duodécimo del Ministerio de Educación Nacional, donde dice: «18.21», debe decir: «18.12».

En la página 11314, en la primera columna, enunciado octavo del Ministerio de Agricultura, donde dice: «Consejeros reguladores de las denominaciones de origen...», debe decir: «Consejos reguladores de las denominaciones de origen...».

En la misma página, segunda columna, enunciado tercero del Ministerio del Aire, donde dice: «Derechos de homologación y calificación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», debe decir: «Derechos de homologación y calificación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1841/1960, de 21 de septiembre, por el que se crea la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

El artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado prevé que exista en los Ministerios civiles una Secretaría General Técnica, con categoría de Dirección General, señalando igual precepto su competencia base; y la disposición final primera de la misma Ley, faculta al Gobierno para dictar por Decreto las medidas conducentes a la efectividad de lo dispuesto en aquella.

El volumen de los servicios dependientes del Ministerio de la Gobernación y su amplia proyección en el ámbito nacional, aconsejan que se use de aquella facultad, respecto de tal Departamento, teniendo asimismo muy presentes, dadas sus características, lo dispuesto en los artículos quince, dieciséis y veintidós de la citada Ley.

En virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, con rango de Dirección General, como órgano de estudio, para la programación, organización y coordinación de los servicios del Departamento, bajo la superior jefatura de su titular.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de las facultades que con la aprobación del Ministro se le deleguen, corresponden a la Secretaría General Técnica, en desarrollo de la competencia genérica establecida en el artículo anterior, las siguientes funciones específicas:

- Prestar asistencia técnica y administrativa al Ministro y al Subsecretario en cuantos asuntos estimen convenientes.
- Sugerir las reformas que se encaminen a mejorar la organización y métodos de trabajo, a fin de que los distintos servicios del Departamento puedan actuar con la máxima economía, celeridad y eficacia.
- Fomentar la normalización y simplificación de los documentos, otro material y mobiliario de oficina, así como la progresiva mecanización y automatismo de aquellos servicios que lo requieran por su volumen.
- Realizar los estudios analíticos del coste de los servicios.
- Preparar los manuales de organización y métodos, así como las normas técnicas que sean precisas para la racionalización y aumento de la productividad de los servicios.

f) Elaborar o informar los proyectos de modificación orgánica de los servicios del Departamento, a fin de evitar la duplicidad de órganos y funciones, así como realizar los estudios para la actuación coordinada de las Direcciones Generales, que les sean especialmente confiados.

g) Conocer de todas las disposiciones de carácter general que puedan emanar del Ministerio y preparar las compilaciones, refundiciones o revisiones de los textos legales vigentes, proponiendo las modificaciones necesarias para actualizarlos.

h) Impulsar la formación y perfeccionamiento de los funcionarios.

i) Dirigir el funcionamiento de las «Oficinas de Información» y de «Iniciativas y Reclamaciones».

j) Participar en las sesiones de las Juntas, Comisiones o Consejos de carácter permanente que existan o se constituyan en el seno del Ministerio y que se relacionen con su competencia.

k) Cuidar de las publicaciones técnicas, periódicas o no, y crear un Centro de documentación bibliográfica, en orden a la mejora y perfeccionamiento de los servicios. La Biblioteca del Ministerio y su fondo editorial, orientarán su actividad y funcionamiento a los fines de estudio, documentación y perfeccionamiento profesional que, a propuesta de la Secretaría General Técnica se le señalen.

l) Preparar, por orden del Ministro o delegada en el Subsecretario, a solicitud, en su caso, de las Direcciones Generales del Departamento los proyectos de carácter técnico y la recopilación de antecedentes, redacción de informes y propuestas que se le soliciten.

m) Mantener contactos informativos con los servicios que en el extranjero realicen analogas funciones a las del Departamento.

n) Proponer el orden de prioridad y las diversas fases de tiempo para lograr el desarrollo integral de las finalidades de los servicios encomendados al Ministerio, con determinación expresa de las necesidades y planes generales de actuación que para ello se requieran.

ñ) Conocer, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística los datos y series estadísticas relacionados con el desarrollo real de la actividad del Departamento y de sus servicios periféricos y Organismos autónomos; y determinar las necesidades generales del Departamento.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Secretaría General Técnica recabará cuantos datos, informes y documentos precise de las Direcciones Generales y demás Organismos del Departamento, manteniendo la conveniente relación con la Inspección de Servicios, la Junta de Mandos del Departamento y las Secretarías Técnicas, Gabinetes de Estudio u Oficinas similares de las Direcciones Generales que los tuvieren o constituyan, por el volumen y características de su competencia.

Artículo cuarto.—El Secretario general técnico será nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Podrá designarse, mediante Orden ministerial, entre funcionarios diplomados del Cuerpo Técnico de Gobernación, un Vice-secretario, que asistirá al Secretario general técnico en cuantas funciones le encomiende.

Artículo quinto.—La Secretaría General Técnica constará de los Servicios, Secciones y Negociados que por Orden ministerial se determinen.

Para la elaboración de estudios, planes o trabajos especiales, se seguirá el sistema de programa y proyecto. En éstos habrá de indicarse la índole del trabajo o estudio y su justificación, así como también el plazo de su realización y los medios necesarios, tanto personales como materiales, para llevarlo a cabo. Aprobado el proyecto, se adscribirán a la Secretaría General Técnica, sólo durante el plazo señalado, los funcionarios necesarios para su realización facilitándose, al mismo tiempo, los medios materiales.

Artículo sexto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera la efectividad y desarrollo del presente Decreto.

Disposición adicional.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el sostenimiento de los Servicios de la Secretaría General Técnica que se crea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA